

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 110

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE FERNEY URREGO	ISMOCOL S.A. Y OTROS	SUSTANCIACION	31 /07/19	LAB 1149 IV 04
RESOLUCION DE CONTRATO	COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AGRICOLAS CELTA LTDA	JOSE NOE ALARCON	SUSTANCIACION	30/07/19	CIVIL VII 141
IMPEDIMENTO	MAYRA FORERO BARRERA	LIBARDO FORERO SARAVIA	INTERLOCUTORIO	30/07/19	FAM IV 135
DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	CAPRESOCA E.P.S.	SUSTANCIACION	30/07/19	CIVIL VII 181
ORDINARIO LABORAL	JOSE MIGUEL PONARE	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	31 /07/19	LAB 1149 IV 045
EJECUTIVO	TECNICOMERCIO S.A.S.	MEYAN S.A.	INTERLOCUTORIO	30 /07/19	CIVIL VII 112
EJECUTIVO	LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES	HECTOR FABIANO GIL BURITICA	INTERLOCUTORIO	30/07/19	CIVIL VII 119
ORDINARIO LABORAL	JUN CARLOS YEPES VILLEGAS	TRANSPORTADORA NACIONAL LTDA	SUSTANCIACION	30/07/19	LAB 1149 IV 255

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO

Lab 114911
04

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: José Ferney Urrego

Demandados: Ismocol S.A. y Otros

Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00417-02

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Decídase sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la demandada ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia dictada por esta Corporación el 23 de mayo de 2019, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 99.373.920.

3. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia del Trabajo, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al extremo actor, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera en donde se condenó a la recurrente al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por manera que el interés jurídico para el libelista lo constituye, sin más, el valor del ruego estimado que apoyándonos en el cálculo allegado, excede la cuantía mínima requerida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso en cuestión.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por la demandada ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral (Reparto), previo las notaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Jairo Armando González Gómez

Álvaro Vincos Urueña

Gloria Esperanza Malaver de Bonilla



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

C-127 VIII
141

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS
AGRÍCOLAS CELTA LTDA
Demandado: JOSÉ NOE ALARCÓN
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00131-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha marzo veintisiete (27) de 2019, se fija el día *catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

FAM 10
135

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

*** Sala Única de Decisión ***

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente
Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio N° 3

(Aprobado en acta de discusión No.45)

ASUNTO

Se decide la **declaración de impedimento** proferida por la señora Jueza Promiscua de Familia de Paz de Ariporo dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Alude la señora jueza que se configura las causal de impedimento prevista en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. por cuanto dio consejo e impartió concepto al abogado Elkin Abdenago Riaño Abril, apoderado de algunos de los herederos interesados en la sucesión.
2. Por virtud de lo anterior, mediante proveído del 22 de mayo de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo no aceptó el impedimento propuesto, con fundamento en que conforme con jurisprudencia aplicable, la causal invocada solo se materializa cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar y en esa medida, no se precisó en qué consistió el supuesto consejo o concepto y sobre qué puntos versó, no vislumbrándose entonces actuación alguna que comprometa la imparcialidad del funcionario.

En consecuencia, procedió a remitir las piezas procesales a este Tribunal para resolver tal situación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Corresponde a esta Corporación, por fungir como superior funcional, resolver el impedimento incoado por la Jueza Promiscua de Familia de Paz de Ariporo, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 y ss. del Código General del Proceso.

Los impedimentos

Los impedimentos se hallan instituidos en el ordenamiento jurídico como garantías de transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por autoridades jurisdiccionales; y debido a

que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determina el deber de separarse del trámite del asunto.

En este sentido, se tiene que las causales de recusación, también aplicables a los impedimentos se encuentran determinadas en el artículo 141 del C.G.P., así:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2400-2017 de fecha 19 de abril, fue enfática al determinar que las causales en mención son de naturaleza taxativa, y ello conlleva a que su interpretación sea estricta y restrictiva.

Caso concreto

La jueza solicitante manifiesta que dio consejo e imparió concepto al abogado Elkin Abdenago Riaño Abril, apoderado de algunos de los herederos interesados en la sucesión y en su sentir esa precisa situación configura la causal contemplada en el numeral 12° del artículo 141 del CGP para apartarse del conocimiento del asunto.

Respecto a la procedencia de dicha causal, en auto AP6156-2016 del 14 de septiembre de 2016 la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Se reitera, la causal de impedimento según la cual el funcionario judicial que haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso debe apartarse del mismo se materializa, excepcionalmente, solo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que debe adoptar. en efecto, de forma pacífica se ha sostenido que no toda opinión ajena al proceso origina una circunstancia impeditiva. para su configuración, se agrega, no basta que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, no es suficiente que se limite a manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida o haga cualquier otra aseveración análoga, pues para ello es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso, pues no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar un anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis.”

Bajo esas precisas consideraciones, menester se hace señalar que como bien lo advirtió el juzgado remitente, la funcionaria no precisó en qué consistió la supuesta opinión, sobre qué materia versó y en esa medida se hace imposible establecer si tal actuación tiene relación directa con lo debatido en el proceso, por manera que no se advierte la real existencia de una actuación que comprometa su criterio y el deber de tomar decisiones judiciales con imparcialidad. En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente a dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento presentado por la Jueza Promiscua de Familia de Paz de Ariporo para conocer del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se ordena por Secretaría remitir las diligencias a dicho Juzgado, para lo de su cargo.

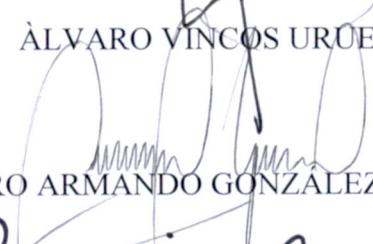
SEGUNDO: Comuníquese lo resuelto a las partes y al interesado. Adjúntese copia de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Los Magistrados,



ÁLVARO VINCOS URUEÑA



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA





Carta 011
181

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Declarativo verbal especial

Demandante: Instituto Nacional de Cancerología

Demandado: Capresoca E.P.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00265-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles treinta y uno (31) de julio de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo, la misma debe postergarse, toda vez que la Sala no ha llegado a un consenso sobre la decisión

Así las cosas, y según lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reprograma la diligencia para el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Lab 114910
045

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: José Miguel Ponare Carvajal

Demandados: Sicim Colombia y Otro

Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00313-01

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Decídase sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 9 de mayo de 2019, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 99.373.920.

3. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia del Trabajo, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al extremo actor, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconvincencia del interesado respecto del fallo

de primer grado.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera en donde entre otras cosas se condenó a la codemandada Sicim Colombia al pago de intereses moratorios por virtud de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y en esa medida, si el agravio del aquí impugnante se circunscribe al no reconocimiento del pago de un salario por cada día de mora hasta por 24 meses a partir del 4 de mayo de 2012 devengando un salario diario de \$500.000, el interés jurídico para el libelista lo constituye, sin más, el valor del ruego estimado que apoyándonos en el cálculo allegado, excede la cuantía mínima requerida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso en cuestión.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Reconocer como ejecutable la sentencia fustigada. En consecuencia, se requiere a la parte recurrente para que dentro del término de 3 días suministre las expensas necesarias para la expedición de copias de los audios de las sentencias de ambas instancias así como de las respectivas actas de audiencia, advirtiéndole que en caso de no ser así se declarará desierto el recurso.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral (Reparto), previo las notaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Jairo Armando González Gómez

Álvaro Vireos Urueña


Gloria Esperanza Malaver de Bonilla



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil 011
112

Proceso Ejecutivo: 2018-000270-00
Parte demandante: TECNICOMERCIO S.A.S
Parte demandada: MEYAN S.A
Procedencia: 85001-31-03-002-2018-00270-00
Radicación: 85001-22-08-002-2018-00270-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Yopal, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal que revocó el mandamiento de pago.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

1. TECNICOMERCIO S.A.S presentó demanda ejecutiva contra MEYAN S.A, con base en la existencia de un contrato de obra de construcción para construir 5 torres de apartamentos, donde se pactó cláusula penal por incumplimiento.
2. Mediante auto del 22 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago¹, el cual fue notificado a la sociedad demandada el 4 de febrero de 2019 (folio. 274 A).
3. El 4 de febrero del mismo año la parte demandada interpuso recurso de reposición, aludiendo que el título ejecutivo presentado para el cobro carece de las formalidades exigidas por la ley, no es posible predicar mérito ejecutivo de la cláusula penal, porque no se tiene certeza de la existencia del incumplimiento.
4. El 8 de febrero de 2019 la parte demandante replicó la argumentación para que el mandamiento de pago fuera mantenido.
5. Con auto del 4 de abril de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito, al resolver la reposición revocó el mandamiento de pago,

¹ folio. 273,274, C-1

consecuencialmente decretó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares (fol. 308,309,310)

6. El 10 de abril del mismo año la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
7. El 29 de abril de 2019 la parte demandada presenta escrito describiendo traslado y solicitando al Juzgado desatender los reparos deprecados por el recurrente y a su vez mantener incólume la decisión recurrida.
8. El 2 de mayo de 2019 se resolvió la reposición manteniendo la determinación y concediendo la alzada.

3. DECISIÓN RECURRIDA

En el auto del 4 de abril de 2019 el Juzgado consideró que se trataba de un título complejo, que requería varios documentos para determinar la existencia de una obligación con las características del art. 422 del CGP; debía estar acreditada la existencia de la obligación a cargo de la demandada, así como la prueba del incumplimiento del deudor y, prueba de cumplimiento del demandante.

La cláusula penal del contrato demandado, en materia de ejecución si bien releva al demandante de la prueba de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, no la exime de acreditar el cumplimiento de la obligación u obligaciones principales; destacando que las pretensiones por dicha vía, solo son posibles dentro del debate declarativo por el incumplimiento de las respectivas obligaciones, pues no es admisible que la cláusula penal pueda exigirse por sí sola sin la comprobación del incumplimiento.

Concluyó que el documento aportado con la denominación de Contrato de Construcción, no permite deducir la existencia y exigibilidad de la obligación demandada, pues encuentra que no hay certeza, ni claridad de lo debido y su exigibilidad.

3. LA DECISION

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de 4 de abril de 2019 consideró que el contrato celebrado entre las partes contiene la llamada cláusula penal (art 492 y 499 del C. Civil) y que a su vez reúne las exigencias mínimas previstas por el artículo 422 de C.G.P. en cuanto a los requisitos formales de la demanda, examinando a su vez, que el contrato de construcción contiene varias obligaciones de compleja naturaleza respecto a su ejecución y cumplimiento, teniendo como base la demanda donde formula la ejecución de la cláusula penal, entendida como una sanción del incumplimiento en las obligaciones del demandado.

De otra parte, el Juzgado ha sustentado que como quiera que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición en su totalidad, la cual se sustenta en los artículo 1542 del C.C y el art 427 del C.G.P esto es, que el pago de la pena se halla subordinado al incumplimiento de la obligación principal, en este sentido el Juez deberá indagar primero si las partes

han cumplido o no sus obligaciones, dado lo anterior, esto solo sería posible por vía ordinaria declararlo.

Concluyendo el juzgado que revisada la demanda en su integridad con los documentos que la acompañan, no surge evidencia del mencionado incumplimiento.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante manifiesta su inconformidad, porque *“el Juez ha desconocido que en el presente caso, con base en el contrato y las pruebas allegadas es posible exigir el pago de la pena porque en tal documento se constituyó una obligación, clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada y a favor de la demandante”*.

Además afirma que el a quo violenta el contrato haciendo interpretaciones no autorizadas, ya que las cláusulas claras y expresas no pueden ser interpretadas; reitera que hubo un incumplimiento por parte de la sociedad demandada al no construir las torres de edificios objeto del contrato, hecho que abre paso a exigir la cláusula penal. No es cierto que se requiera una declaración de incumplimiento en proceso declarativo para poder ejecutar su pago.

5.- CONSIDERACIONES:

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si de los documentos adosados con la demanda, es posible predicar la existencia de una obligación que cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP.

A su vez, determinar si para el cobro de la cláusula penal es necesario que sea declarado judicialmente el incumplimiento del contrato de manera previa.

5.2.- DEL TITULO EJECUTIVO Y SU NATURALEZA

Acorde las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen títulos ejecutivos aquellos documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, la providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia y la confesión obtenida mediante interrogatorio practicado como prueba anticipada, siempre que de ellos se deriven obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Una obligación es expresa, clara y exigible cuando es evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica. Destacando en forma más explícita que la doctrina ha expuesto que la obligación es **expresa** al resultar manifiesta de la redacción misma del contenido del título; **clara** cuando además de expresa está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (sujetos, objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación matemática), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; y **exigible** cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o acaecida la condición establecida o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo ya transcurrido; y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, al existir certeza de la persona que suscribió el documento, vale decir, éste es auténtico.

Ahora, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, se ha resaltado la existencia de dos clases de títulos ejecutivos, que se han de distinguir a la hora de realizar el respectivo análisis y su calificación para determinar si con base en ellos es posible librar una orden de apremio; los de naturaleza **simple** contenidos en un solo documento, en tanto los títulos ejecutivos **complejos** se hallan documentados en varios documentos de los que es posible establecer todas sus características y requisitos de orden legal para atribuirles fuerza ejecutiva.

En nuestro caso, la parte ejecutada cuestiona precisamente los requisitos de expresividad y claridad de la obligación, así como de exigibilidad, en tanto que el recurrente sostiene que del conjunto de documentos adosados con la demanda, no solo los del contrato de Construcción, es posible verificar los requisitos del art. 422 del CGP, razón por la que en su sentir se debe mantener el mandamiento originariamente proferido.

En lo que concierne a la cláusula penal, que consiste en la tasación anticipada que de los perjuicios hacen los contratantes al celebrar el negocio (art. 1592² C.C), su cobro por la vía ejecutiva requiere, como requisito de exigibilidad, la constitución en mora del deudor, según lo establecido en los artículos 1594³ y 1595⁴ del Código Civil, sin que sea menester la prueba del incumplimiento de la obligación principal, siendo suficiente la manifestación del demandante en tal sentido, ya que ello constituye una afirmación indefinida, por lo que la prueba del cumplimiento le corresponde al demandado.

² La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

³ Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple ratardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

⁴ Háysese o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

En el presente caso, la constitución en mora como tal al deudor, fue renunciada en el contrato, como se advierte de la literalidad de la cláusula décima tercera del contrato, donde expresamente se señaló *"El contratante podrá exigir la suma antes pactada por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos éstos a los cuales renuncia el contratista de manera expresa en virtud de la firma del presente contrato. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal,, la cual podrá ser exigida separadamente"...* No obstante esa renuncia para la constitución en mora, que hoy se daría con la notificación del mandamiento acorde las previsiones del art. 423 del CGP, las partes convinieron en el contrato, precisamente frente a la cláusula penal, que si el incumplimiento provenía del contratista, el contratante como parte cumplida debía enviar un "AVISO por escrito para que dentro de los cinco días calendario siguientes, proceda a cumplir lo que le corresponda. Si vencido este plazo se persiste en el incumplimiento", en ese caso el contratante podría iniciar el cobro ejecutivo de la suma acordada.

Dice el demandado que éste particular aspecto no fue cumplido por la sociedad demandante, y en esa medida, estando pendiente la exigibilidad de la obligación de una condición que no se acreditó, no es posible que se librara la orden de apremio; sin embargo, como bien lo hace notar el recurrente, el aviso al que hace alusión la cláusula contractual, no tiene por qué ser interpretado con un rigorismo tal que exija ciertas formalidades o la expresión de palabras sacramentales; lo cierto es que debe existir un comunicado del cual se pueda extraer de manera clara la información a la contratista de su incumplimiento y el propósito firme de requerir el cumplimiento pactado, para así dar por superado tal aspecto.

En esa medida, si se analiza el conjunto de documentos traídos con la demanda, se puede evidenciar que a más del contrato de construcción, fueron arrimados al plenario entre otros, el comunicado del 22 de diciembre de 2017 (fl. 65) donde TECNICOMERCIO se dirige a MEYAN S.A. para indicarle la no aceptación de terminación unilateral del contrato recibida el 20 del mismo mes y año, pero a su vez extenderles una invitación a cumplir el contrato "...los invitamos para que desarrollen la totalidad del objeto contractual y cumplan con la totalidad de sus obligaciones." Pero a renglón seguido, y teniendo en cuenta que desde el mes de agosto de 2017 MEYAN venía poniendo de presente un desequilibrio financiero dada la forma de pago pactada que afectaba en su criterio el flujo de caja que resultaba muy inferior a los costos generados por la construcción, la sociedad demandante, en esa misma misiva le solicitó a MEYAN que a la mayor brevedad explicara y justificara en qué consistía y como se producía la imposibilidad de culminar la obra contratada; es decir en realidad este documento, no podría ser entendido como un aviso contundente de requerimiento, pues planteaba a la contratista ofrecer explicaciones y justificaciones sobre la propuesta de mejora en términos porcentuales del precio pactado para mejorar el flujo de caja.

En igual sentido el 15 de enero de 2018 (fl. 67) la demandante envió a la demandada misiva donde a más de expresar la no aceptación de terminación del contrato, y poner de relieve la inexistencia del desequilibrio financiero ante lo cual TECNICOMERCIO había planteado "incrementar el valor de cada

apartamento" -propuesta no aceptada-, señaló que ante la firmeza de la decisión de terminación unilateral procedería a recibir las obras ejecutadas y a realizar la liquidación de las mismas, señalando el personal que se encargaría de esos aspectos. De manera que este documento tampoco puede ser tenido como el aviso de incumplimiento y exigencia en término perentorio de cumplir, al cual quedó sometido el pago de la cláusula penal mediante cobro ejecutivo.

Pero además, como bien lo trae a colación el recurrente si bien no es necesario tramitar un proceso declarativo previamente donde se declare el incumplimiento contractual para poder ejecutar la cláusula penal, lo que sí debe acreditar el ejecutante es su condición de contratante cumplido, esto por cuanto solamente teniendo esa calidad puede exigir el pago de la pena previamente acordada. Asunto que en nuestro caso no podría predicarse puesto que si se revisa la cláusula cuarta del contrato, en el numeral segundo se acordó que la parte contratante, suministraría materiales indispensables para la elaboración de la obra contratada como cemento para el mezclado de concretos, morteros y acero de refuerzo de la cimentación, valor de éstos materiales que aun cuando sería descontados del precio pactado, se entiende debían ser entregados anticipadamente para poder realizar la construcción de la obra.

Sobre el particular, apenas se advierte en los anexos de las actas parciales de obra, la existencia de haber suministrado concreto desde el 16 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017 (fl. 250, 256), lo que implica que no estaría acreditado el suministro de materiales para los trabajos adelantados en las torres 3 y 4 del proyecto, siendo evidente que de estas torres MEYAN alcanzó a realizar parte de las mismas, como se advierte de lo consignado en las actas de recibido a contratista en Torre 3 apartamentos 101 a 112 y 210 a 212 (fl. 208 a 222) y para la Torre 4 apartamentos 101 a 112 y 204 a 210 (fl. 235 241). Queda en la incertidumbre saber en qué época fueron suministrados esos materiales indispensables para los trabajos de construcción de esas torres; máxime cuando en los documentos arrimados al reponer el mandamiento, MEYAN aportó reclamaciones hechas a la demandante precisamente sobre la falta de suministro de algunos materiales o el suministro inoportuno de otros, como se ve en el escrito del folio 290-293.

Por otra parte, en ese mismo clausulado se dijo en el numeral tercero, que el contratante pondría a disposición del contratista, con valor de uso descontable en las actas de recibo de obra, maquinaria y equipos propios de la construcción, debidamente detallados, aspecto frente al cual apenas existió mención de algunos de ellos en las actas parciales de las torres 1 y 2, en tanto que la reclamación antes referida Meyan dio cuenta de algunas fallas en parte de la maquinaria suministrada.

En las condiciones anotadas no resultaba viable librar orden de pago, por el valor de la cláusula penal pactada, como consecuencia del incumplimiento de la sociedad demandada, pues a más de no haberse efectuado el envío del Aviso de requerimiento al contratante, tampoco se acreditó de manera suficiente la condición de contratante cumplido predicable de la sociedad demandante. Se confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 04 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente vencido; como agencias causadas en esta instancia se fija el equivalente a un SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

7



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VIII
119

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO

Parte demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES

Parte demandada: HECTOR FABIANO GIL BURITICA

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-0015-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 12 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, no decretó una medida cautelar.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del proceso ejecutivo referido, la parte ejecutante pidió el decreto del embargo y retención del 100% de la participación que pueda tener el ejecutado HECTOR FABIANO GIL BURITICA dentro de la sociedad HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., así como en la sociedad SENSACION NATURAL S.A.S.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El juzgado mediante auto del 12 de octubre de 2018 negó las cautelas pretendidas, porque el demandado como persona natural no hace parte de la Unión temporal VIAS 7B, ni en esa condición celebró el contrato de obra pública No. 2109 del 21 de diciembre de 2015 con la Gobernación de Casanare.

4. EL RECURSO

El ejecutante interpone recurso de apelación porque para el decreto de la cautelar ha de tenerse en cuenta que HECTOR FABIANO GIL BURITICA es socio mayoritario de la sociedad HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., la que a su vez tiene un porcentaje de participación del 99% en la Unión temporal VIAS 7B, según aparece en el proceso de selección abreviada de menor cuantía CAS-SG-SA-053-2015; de manera que sí es

viable embargar el porcentaje de participación o utilidad que llegue a obtener en ese contrato estatal de obra pública, como socio mayoritario.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Es procedente el decreto de una medida cautelar de embargo y retención de la participación que un socio mayoritario de una sociedad que hace parte de una Unión Temporal, frente a un contrato de obra pública celebrado por la UT con una entidad pública?

5.2 Caso concreto

Es cierto que nuestro ordenamiento procesal civil, desde antaño ha buscado mediante el instituto de las medidas cautelares, el aseguramiento del derecho pretendido por el acreedor que inicia un trámite de ejecución, para recaudar el pago efectivo de una suma de dinero, como sucede en el caso analizado. Solo de esta manera su acreencia no quedará burlada por una pronta insolvencia del deudor.

Sin embargo, también es regla general, que solo el patrimonio del deudor, es el llamado a soportar esas cautelares, puesto que sobre los bienes que lo integran es que recae la prenda general de los acreedores.

El artículo 593 del CGP establece la forma como se materializa el embargo de los diversos bienes que pueden integrar el patrimonio económico de una persona frente a la que se ha iniciado el trámite de un proceso ejecutivo. Entre ellos está la posibilidad de perseguir el interés que un socio tenga en cualquier tipo de sociedad, como la colectiva, o el derecho de cuota que tenga en una sociedad de responsabilidad limitada, así como el derecho que tenga el demandado en cualquier otro tipo de sociedad.

En nuestro caso, en el auto del 12 de octubre de 2018, el juzgado decretó el embargo de las acciones dividendos y utilidades o interés que tenga el demandado HECTOR FABIANO GIL BURITICÁ en la sociedad HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., así como en la sociedad SENSACION NATURAL S.A.S.

Sin embargo, al negar el embargo y retención de la participación que el ejecutado tenga o le pueda corresponder, como socio mayoritario de HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., en la liquidación o distribución de utilidades producto del contrato de obra 2109 del 29 de diciembre de 2015

suscrito entre la UNION TEMPORAL VIAS 7B y el Departamento de Casanare, no cometió ningún desafuero como lo pretende hacer ver el recurrente. Nótese como una cosa son los negocios y las utilidades que pueda percibir la Unión Temporal producto de un contrato de obra con una entidad del Estado, y otra muy distinta son las utilidades que por ese contrato estatal le puedan corresponder a los integrantes de la Unión Temporal, puesto que ello dependerá en gran medida de la participación que cada persona natural o jurídica tenga allí.

En esa medida mal puede cautelarse la participación de utilidades en un contrato de obra pública donde el ejecutado HECTOR FABIANO GIL BURITICA no tiene participación, toda vez que el contrato ha sido suscrito por la UT de la cual hace parte no él como persona natural, sino como socio de una sociedad simplificada por acciones, persona jurídica distinta de sus socios, que será la acreedora de cualquier utilidad al liquidar la unión temporal o recibir las utilidades de un negocio donde hace parte de una unión temporal. Es posible que el ahora demandado sea socio mayoritario de HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., pero no por eso podemos perseguir los bienes de esa persona jurídica, porque para ello el legislador ha contemplado la posibilidad de perseguir cualquier interés o cuota de participación que una persona natural tenga en una sociedad.

Recuérdese que en la ejecución solo se puede cautelar los bienes que hacen parte del demandado, y por eso el juzgado en el auto del 12 de octubre de 2018, decretó el embargo de las acciones dividendos y utilidades o interés que tenga el demandado HECTOR FABIANO GIL BURITICÁ en la sociedad HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

Bajo este derrotero, se confirmará la decisión recurrida, puesta que era viable el decreto de la medida cautelar solicitada para garantizar el pago de la acreencia perseguida.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal el 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1149W
255

Yopal, cinco (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Juan Carlos Yepes Villegas

Demandado: Transportadora Nacional LTDA.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00104-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 11 de Julio de 2019, notificada en estrados y allí la apoderada de la demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de julio de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada